

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **el apoderado de la empresa accionante CASATORO S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionada la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. El apoderado judicial de la empresa accionante, relató que el **16 de agosto de 2023**, **CASATORO S.A.** radicó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITA DE BOGOTÁ**, radicado 2023ER343015O1, la cual la Administración no ha contestado, situación que le ha generado un grave perjuicio a la Compañía impidiéndole disponer libremente de sus bienes, pese a estar libres de gravámenes y obligaciones tributarias de conformidad con los reportes emitidos por la misma entidad.

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales de petición, propiedad privada y al debido proceso, debido a un embargo injustificado y sin una deuda comprobada respaldada por un proceso de cobro coactivo en curso. Por lo tanto, insta a tomar medidas urgentes para anular el embargo indebido y restaurar los derechos fundamentales de la compañía.

Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web, el 04 de octubre de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., DECLARO IMPROCEDENTE, por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por CASATORO S.A., contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA,

Sostuvo que la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA dio respuesta al derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2023.

Dicha respuesta satisface los requerimientos del peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa o positiva a las pretensiones, ya que se considera efectiva la respuesta al solucionar el caso que se plantea y es congruente, pues existe coherencia entre lo respondido y lo pedido. Aunado a lo anterior, la actora cuenta con otra vía para solicitar lo que pretende dentro del escrito petitorio al tratarse de una decisión de la administración pública la cual cuenta con los recursos de Ley y la misma puede ser debatida ante lo contencioso Administrativo y no por vía de tutela.

Se tiene que mediante Resolución No DCO- 088377 del 13 de septiembre de 2023, se ordenó la terminación del proceso coactivo en contra de la empresa accionante, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales se surtirán conforme lo expuesto. Con lo anterior, es evidente que las órdenes que se podrían entrar a emitir ya se encuentran cumplidas, de conformidad con lo que se dejó sentado en la contestación la entidad demandada; entonces es diáfano que se configura una carencia actual de objeto, por la configuración de un hecho superado al haberse dado respuesta de fondo a la solicitud planteada, lo que torna improcedente la presente acción, determinación que será la que ponga fin a este asunto, por ser la que en derecho corresponde.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de CASA TORO S.A., impugnó la sentencia, indicando que dicho fallo incurre en los siguientes errores:

- a) Sostener que el accionante reclamó como único derecho tutelado el de petición, cuando en la acción de tutela se solicitó, probó y argumentó la vulneración al debido proceso y derecho a la propiedad privada.
- b) Que la entidad demandada dio respuesta efectiva a lo solicitado por CASATORO, a pesar que la Secretaria de Hacienda:
 - No le ha notificado a CASATORO la Resolución No. DCO88377 del 13 de septiembre de 2023.
 - No han levantado las medidas cautelares que afectan los inmuebles y los recursos de CASATORO.

- No ha suministrado copia de los actos administrativos expedidos en contra de CASATORO, que se encuentren en cobro coactivo.

Dijo que la sociedad que representa es consciente de la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como el mecanismo procesal idóneo para controvertir la legalidad de los actos proferidos por la entidad demandada, acción que será ejercida oportunamente si llegara a ser necesario. Sin embargo, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ le está generando a CASATORO un perjuicio irremediable, en la medida en que el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 2023-45727 se encuentra actualmente embargado, y los fondos, por valor de ciento doce millones novecientos setenta y nueve mil (\$112.979.000.00) pesos, están congelados por parte del BANCO FINANANDINA, a pesar que la SECRETARÍA DE HACIENDA expidió un documento en el que indica que CASATORO se encuentra a paz y salvo por sus obligaciones tributarias y que el proceso que originó la aplicación de las medidas cautelares se encuentra terminado.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL informó en la respuesta al derecho de petición que: *“... la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro emitió la Resolución No. DCO-0883777 el 13 de septiembre de 2023, la cual declaró la terminación del proceso de cobro coactivo No. 201803200200053632. Además, señaló que las medidas de embargo decretadas por esta oficina se levantarán una vez que la sociedad no tenga obligaciones tributarias exigibles conforme al proceso de gestión de cobro CPR-110”*.

Al respecto, hasta la fecha de esa comunicación, la Resolución No. DCO-0883777 del 13 de septiembre de 2023, no ha sido notificada por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, y tampoco han emitido y remitido los oficios de levantamiento de las medidas cautelares. Esto es particularmente significativo dado que la sociedad se encuentra al día en sus obligaciones tributarias, como lo demuestra el Reporte de Obligaciones expedido por el accionado el 3 de agosto de 2023.

A pesar de que en la solicitud de tutela se buscaba proteger el derecho de propiedad privada y el debido proceso, el juzgado se centró únicamente en determinar la carencia actual de objeto debido a la respuesta recibida sobre el derecho de petición. No se evaluó si esta respuesta garantizaba la protección de todos los derechos fundamentales que estaban siendo vulnerados.

En este caso, la vulneración al debido proceso es tan evidente que el accionado no refutó la indebida notificación de los actos administrativos relacionados con el proceso de cobro coactivo, sino que emitió una Resolución de terminación del proceso de cobro coactivo debido a la inminente vulneración al debido proceso para emitir medidas cautelares. No obstante, el juzgado omitió verificar si la Resolución No. DCO-0883777 del 13 de septiembre de 2023, fue notificada y si los documentos de levantamiento de la medida cautelar fueron emitidos y dirigidos a las entidades pertinentes. En consecuencia, al no haberse cumplido estos hechos es claro que la respuesta al derecho de petición interpuesto por CASATORO no fue respondida en forma total y de fondo, lo que implica que se le continúen vulnerando este derecho, así

como los demás que se señalaron en la acción de tutela al mantenerse embargada una propiedad sin deuda y sin un proceso de cobro coactivo, a pesar de haberse declarado terminado según la Resolución No. DCO-0883777 del 13 de septiembre de 2023. Esto es especialmente relevante dado que este bien representa un activo fundamental para la compañía. El embargo de estos inmuebles y la negativa de registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos afectan directamente el derecho a la propiedad y el debido proceso de la empresa.

El juez de tutela, tiene un papel fundamental en la protección de los derechos fundamentales del accionante, en particular el debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Sin embargo, hasta el momento, el fallo emitido ha pasado por alto la clara vulneración de estos derechos y ha declarado una carencia de objeto que no se ajusta a la realidad de la situación.

La petición concreta, es la siguiente:

- a. REVOCAR el fallo contenido en la Sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de control de conocimiento que declaró improcedente, por hecho superado la acción de tutela.
- b. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, el Debido Proceso, y a la propiedad privada. En consecuencia, ordenar a Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de control de conocimiento que revoque la sentencia proferida en el desarrollo del Expediente No. 2023 00260 00 de fecha del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, ordenar a la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de cobro de la Secretaria de Hacienda Distrital, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión efectué la notificación personal de la Resolución No. DCO-0883777 del 13 de septiembre de 2023 “*Por medio del cual se termina el proceso de cobro coactivo*” y levante las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Establecer si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, dio respuesta de fondo a la petición del accionante y si con esa respuesta se restablece el debido proceso y el derecho a la propiedad privada que reclama el accionante.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el apoderado especial de CASA TORO S.A. presentó un derecho de petición el 16 de agosto de 2023 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en el cual requería lo siguiente:

“1.1. Solicito a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá (En adelante “SHD”) entregar las copias de los actos administrativos y sus constancias de notificación, que sustentan el proceso de cobro coactivo que generaron.

“i) El embargo del predio identificado con matrícula No 50N-837467 y código catastral AAA0109EJYN, ubicado en la carrera 7 No 155-53 de la ciudad de Bogotá.

“ii) El embargo de los depósitos que tiene la Compañía en el banco Finandina por valor de \$122.979.000. (Orden de Embargo 2023EE221465O1) 1.2.

“1.2. Se informe si adicionalmente al proceso que sustenta las medidas cautelares antes mencionadas, existe otros procesos coactivos en contra de CASATORO. En caso de ser afirmativa la respuesta, se expidan copias de los actos administrativos que las sustentan.

“1.3. En consideración a que de acuerdo con el reporte de obligaciones expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital de fecha 3 de agosto de 2023 no existen deudas a cargo de mi representada.

“i) El inmediato levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con matrícula No 50N-837467 y código catastral AAA0109EJYN y enviar copia a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

“ii) El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el certificado de depósito a término número 5500063605 abierto a nombre de CASATORO en el Banco Finandina. Esta medida se decretó por un monto de \$112.979.000.”

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, puso de manifiesto que la Oficina de Cobro Especializado, dio respuesta a la solicitud del apoderado judicial, mediante **oficio 2023EE354950 de 13/09/2023**, el cual fue enviado al correo electrónico jcpaniagua@paniaguatoavar.com y ximena.salazar@paniaguatoavar.com el 14 del mismo mes y año en curso.

Del análisis de esa respuesta, al derecho de petición, se tiene lo siguiente:

*Se remitieron los actos oficiales y sus respectivas notificaciones que conforman el proceso de cobro coactivo No 201703100201004219.

*Se le dieron a conocer los expedientes de cobro coactivo que se relacionan con el contribuyente Casa Toro S.A. BIC identificado con N.I.T. No 830004993, actuaciones que se remitirán al interesado una vez se finalice proceso de digitalización por parte de la Oficina de Operación del Sistema de Gestión Documental

*Se le informó sobre la emisión de la Resolución de Terminación de Proceso de cobro coactivo No 201703100201004219 mediante la RESOLUCIÓN No. DCO 088377 del 13 de septiembre del 2023, acto administrativo que está en proceso de notificación, resaltando el procedimiento para el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

En ese sentido, el Despacho concuerda con la primera instancia, que la respuesta a la petición sí resolvió de fondo la misma, por manera que es dable predicar que la respuesta de la entidad satisface lo pretendido, como quiera se atendió cada ítem, puesto que junto con la respuesta se adjuntó la actuación de cobro coactivo reclamada en el numeral primero; frente a lo requerido en el numeral segundo, se le brindó una relación de los otros procesos de cobro coactivo contra CASA TORO quedando pendiente la remisión de copias de estas actuaciones, por encontrarse en digitalización y; respecto a lo pretendiendo en el numeral tercero, se le hizo saber cuál es el procedimiento a aplicar para el levantamiento de las medidas cautelares, y en esa medida, se reitera, la respuesta otorgada, no solo fue de fondo, sino concreta y completa, siendo dable resaltar que para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra proceda a resolverlo, **en forma oportuna, precisa y congruente, sin que ello implique acceder a sus pretensiones.**

Ahora bien, se le debe poner de presente al impugnante que si la Resolución No. DCO-0883777 del 13 de septiembre de 2023, no le ha sido notificada por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, y tampoco han emitido y remitido los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, lo que puede hacer es comparece ante dicha entidad y pedir que le notifiquen dicho acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 del 2011, ya que la entidad tiene cinco días para notificarlo personalmente, y de no poderse hacer dicha notificación personal en ese término, ahí si procede la notificación por aviso a la dirección física o al correo electrónico que figure en el expediente, caso en el cual le deberán remitir el acto administrativo en cuestión. Y en cuanto al desembargo, se debe destacar que ya fue ordenado, solo que la entidad accionada, debe verificar que *“la sociedad no tenga obligaciones tributarias exigibles conforme al proceso de gestión de cobro”*.

De manera que, no puede el impugnante pretender exigir por tutela que los actos administrativos se cumplan inmediatamente o de manera automática, ya que se debe cumplir con el procedimiento de notificación fijado en la ley.

En consecuencia, se **confirmara el fallo impugnado**, siendo necesario indicarle al juzgado de primera instancia, que cuando se presenta hecho superado, como ocurrió en este caso, la decisión correcta es declararlo (el hecho superado) en el resuelve, y no declarar improcedente

la tutela, porque la declaratoria de improcedencia solo procede cuando se da alguna de las causales previstas en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo emitido el 25 de septiembre de 2023, por el JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, con la aclaración hecha en la parte motiva de este fallo de segunda instancia.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j18pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

¹ “**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

“2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

“3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

“4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

“5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

ACCIONANTE:
jcpaniagua@paniaguatovar.com

ACCIONADO:

SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ: tutelaycumplimiento@shd.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600